

gb

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con memorial para tramitar, advirtiendo que cuenta con SENTENCIA. Sírvase proveer.

Yumbo, Valle del Cauca, 3 de marzo de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO, VALLE DEL CAUCA.

Auto Interlocutorio No. 487

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 768924003001-2008-00102-00

Demandante:

BCSC S.A.

Demandado: MARIA LUCY GIRALDO JARAMILLO Y ALFREDO ZUÑIGA

Yumbo, Valle del Cauca, tres de marzo de dos mil veinte

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que a folio 56 obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el 3 de julio de 2009 se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 3 de julio de 2009 y la última actuación surtida en el proceso data del 2 de octubre de 2009 (folio 94), dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>06 JUL 2020</u>
Estado No. <u>054</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

nave

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con memorial para tramitar, advirtiendo que cuenta con SENTENCIA. Sírvase proveer.

Yumbo, Valle del Cauca, 3 de marzo de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO, VALLE DEL CAUCA.

Auto Interlocutorio No. 486
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 768924003001-2009-00090-00
Demandante:
BCSC S.A.
Demandado: LUCY CARDENAS DE GARCIA

Yumbo, Valle del Cauca, tres de marzo de dos mil veinte

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que a folio 56 obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el 18 de diciembre de 2009 se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 18 de diciembre de 2009 y la última actuación surtida en el proceso data del 10 de junio de 2010 (folio 60), dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.



nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>06 JUL 2020</u>
Estado No. <u>054</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

109

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial para tramitar. Provea

Yumbo, 3 de marzo de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO DE TRAMITE

Ref: EJECUTIVO

Dte. BCSC S.A.

Ddo: NHORA MARCELA ARTEAGA ORTIZ

RAD. No. 2009-00687-00

Yumbo, Valle, tres de marzo de dos mil veinte.

AGREGUESE sin considerar el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actor, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SIGNIFIQUESE a la referida profesional del derecho, el auto de fecha 18 de noviembre de 2014, visible a filio 107 del cuaderno primero.

NOTIFIQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>06 JUL 2020</u></p> <p>Estado No. <u>054</u></p> <p>Notifique a las partes el auto anterior</p> <hr/> <p>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria</p>

nave.

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que venció el término de ley sin que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado. No existe embargo de remanentes pendiente. Proveer.

Yumbo, 3 de marzo de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 492
PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 2018-00107-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, tres de marzo de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga que le correspondía, de lo cual fue requerida previamente, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 inciso 1º del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.) Dar por terminado el presente asunto, en aplicación al Desistimiento Tácito consagrado en el Art. Art. 317 inciso 1º del C. General del Proceso.
- 2.) Ordenar la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.
- 3.) Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.
- 4.) Señalase como agencias en derecho la suma de \$ 60.000-. Por secretaría liquídense.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE:


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, 06 JUL VALLE 2020
Estado No. 054
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso advirtiendo que cuenta con ORDEN DE EJECUCION. Sírvase proveer.

Yumbo, Valle del Cauca, 3 de marzo de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO, VALLE DEL CAUCA.

Auto Interlocutorio No. 489
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 768924003001-2015-00874-00
Demandante:
BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ORLANDO TABORDA CANDELO

Yumbo, Valle del Cauca, tres de marzo de dos mil veinte

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que a folio 46 obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el 2 de junio de 2017 se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 2 de junio de 2017 y la última actuación surtida en el proceso data del 14 de noviembre de 2017 (folio 51), dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>06 JUL 2020</u>
Estado No. <u>054</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

nave

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso advirtiendo que cuenta con ORDEN DE EJECUCION. Sírvase proveer.

Yumbo, Valle del Cauca, 3 de marzo de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO, VALLE DEL CAUCA.

Auto Interlocutorio No.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 768924003001-2015-00810-00
Demandante:
FRANCIA DE JESUS GUAYARA CASTAÑO
Demandado: PABLO DAVID FLORES AVELLA

Yumbo, Valle del Cauca, tres de marzo de dos mil veinte

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que a folio 18 obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el 13 de octubre de 2016 se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 13 de octubre de 2016 y la última actuación surtida en el proceso data del 14 de noviembre de 2017 (folio13), dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>06 JUL 2020</u>
Estado No. <u>054</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso advirtiendo que cuenta con ORDEN DE EJECUCION. Sírvase proveer.

Yumbo, Valle del Cauca, 3 de marzo de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO, VALLE DEL CAUCA.

Auto Interlocutorio No. 488

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 768924003001-2015-00645-00

Demandante:

SOCIEDAD PLASTICOS Y PET S.A.

Demandado: COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES CIEXPA S.A.S.

Yumbo, Valle del Cauca, tres de marzo de dos mil veinte

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que a folio 56 obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el 31 de marzo de 2016 se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 31 de marzo de 2016 y la última actuación surtida en el proceso data del 20 de junio de 2017 (folio 73), dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>06 JUL 2020</u>
Estado No. <u>054</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

nave

Handwritten initials or mark in the top right corner.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial para tramitar. Provea

Yumbo, 3 de marzo de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo Valle

AUTO DE TRAMITE

Ref: EJECUTIVO

Dte. BCSC S.A.

Ddo: JOSE HUGO HENAO YEPES

RAD. No. 2009-001111-00

Yumbo, Valle, tres de marzo de dos mil veinte.

AGREGUESE sin considerar el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actor, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SIGNIFIQUESE a la referida profesional del derecho, el auto de fecha 3 de octubre de 2014, visible a filio 68 del cuaderno primero.

NOTIFIQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>06 JUL 2020</u>
Estado No. <u>054</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/> LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

nave.

79

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial para tramitar. Provea

Yumbo, 3 de marzo de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo Valle

AUTO DE TRAMITE

Ref: EJECUTIVO

Dte. BCSC S.A.

Ddo: LUIS HERNANDO ROBLEDO MONEDERO

RAD. No. 2010-00254-00

Yumbo, Valle, tres de marzo de dos mil veinte.

AGREGUESE sin considerar el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actor, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SIGNIFIQUESELE a la referida profesional del derecho, el auto de fecha 19 de noviembre de 2014, visible a filio 77 del cuaderno primero.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA 	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE	
Yumbo,	<u>06 JUL 2020</u>
Estado No. <u>054</u>	
Notifique a las partes el auto anterior	
<hr/> LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria	

nave.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

SENTENCIA No. 56

Radicación: 2020-00114-00
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes: STICK ROLANDO GIRALDO VASQUEZ y
ANYI STELLA MARIN BEDOYA
Apoderada: JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO

Yumbo Valle, primero de julio de dos mil veinte

Los señores **STICK ROLANDO GIRALDO VASQUEZ y ANYI STELLA MARIN BEDOYA** mayores de edad y residentes en esta localidad, presentaron ante este Juzgado a través de apoderado judicial, demanda de divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraídos el día 18 de diciembre de 1999 celebrado en la Notaria Primera de Sevilla Valle y registrado en la Registraduría de Sevilla Valle bajo el indicativo serial No. 03791523, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 25 de 1992 en su Artículo 6º.

Como la demanda se presentó cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y agotado como se encuentra el trámite señalado para esta clase de procesos sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se pasa a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, toda vez que por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles Municipales conforme a los Artículos 5 y 7 del Decreto 2272 de 1989. La demanda se ciñe a las exigencias legales y los interesados de conformidad con el Artículo 44 del C. P. C., tienen capacidad para ser partes y para comparecer a este proceso.

El Procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuye el Art. 649 del C. P. C. (Art.27 de la Ley 446 de 1998).

Los interesados, casados entre sí por lo Civil, de común acuerdo han solicitado el divorcio de dicho matrimonio de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25 de 1992, Art. 6º numeral 9 que modifico el Artículo 154 del C. C., modificado éste a su vez por la Ley 1 de 1976 Artículo 4º Parágrafo 5º numerales 1º al 4º.

Que del matrimonio no existieron hijos.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES PACTARON LO SIGUIENTE:

Cada conyugue fijará su lugar de residencia y municipio de manera separada y sin interferencia del otro.

RESPECTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez decretada la disolución de la Sociedad Conyugal y ordenada la liquidación definitiva, esta se realizará por el trámite notarial o ante el juez de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y POR ENDE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO celebrado el día 18 de diciembre de 1999 ante La Notaría Primera de Sevilla Valle y registrado ante la Registraduría de Sevilla Valle bajo el serial No. 03791523, entre **STICK ROLANDO GIRALDO VASQUEZ y ANYI STELLA MARIN BEDOYA.**

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante E. P. en cualquier Notaría o ante juez.

TERCERO: Cada conyugue fijará su lugar de residencia y municipio de manera separada y sin interferencia del otro.

CUARTO: Procédase a la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio de la Notaría Primera de Sevilla Valle, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. Para ello, líbrese el respectivo oficio y anéxese copia de la sentencia debidamente notificada, ejecutoriada y autenticada.

SEPTIMO: Dese por terminado el presente proceso y cumplido lo ordenado, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, JULIO 06 DE 2020
Estado No. 054
Notifique a las partes el auto
anterior 
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso advirtiendo que cuenta con ORDEN DE EJECUCION. Sírvase proveer.

Yumbo, Valle del Cauca, 3 de marzo de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO, VALLE DEL CAUCA.

Auto Interlocutorio No. 491
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 768924003001-2015-00305-00
Demandante:
ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS
Demandado: ALEXANDRO RUIZ LOPEZ.

Yumbo, Valle del Cauca, tres de marzo de dos mil veinte

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que a folio 14 obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el 21 de agosto de 2015 se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 21 de agosto de 2015 y la última actuación surtida en el proceso data del 4 de diciembre de 2017 (folio 27), dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>06 JUL 2020</u>
Estado No. <u>054</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso advirtiendo que cuenta con ORDEN DE EJECUCION. Sírvase proveer.

Yumbo, Valle del Cauca, 3 de marzo de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO, VALLE DEL CAUCA.

Auto Interlocutorio No. 490

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 768924003001-2014-00355-00

Demandante:

EQUIPOS SERVICIOS Y SOLUCIONES LTDA.

Demandado: MYM MONTAJES Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S.

Yumbo, Valle del Cauca, tres de marzo de dos mil veinte

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que a folio 40 obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el 10 de marzo de 2015 se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 10 de marzo de 2015 y la última actuación surtida en el proceso data del 23 de noviembre de 2016 (folio 99), dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>06 JUL 2020</u>
Estado No. <u>054</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

nave

INFORME SECRETARIAL. Yumbo, 10 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para revisión con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.527
RADICACIÓN. 001-2019-00407-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, diez de marzo de dos mil veinte

En la presente demanda de Servidumbre Legal de Conducción de Energía incoada por EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S.P “EPSA E.S.P” , a través de apoderada judicial, en contra de NADIME TUQUERREZ GOMEZ, ESPERANZA GOMEZ SILVA y MARILY TORRES, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita efectuar la notificación a las demandadas a través de un empleado del Juzgado para lo cual ponen a su disposición servicio de transporte y acompañamiento hasta el lugar, en razón a que las empresas de correo certificado no han accedido a enviar las notificaciones a los lugares correspondientes, motivo por el cual requiere fijación de fecha para tal diligencia, petición que se torna parcialmente procedente, pues si bien es cierto a las voces de lo establecido en el artículo 291 numeral 6 parágrafo 1¹ procede la notificación a través de un empleado del Juzgado por no contarse con empresa de servicio postal autorizado para ello, se torna improcedente fijar una fecha para tal diligencia, pues se encuentra en cabeza de la parte demandante la obligación de realizar y traer los citatorios referidos en la norma y de forma verbal sin fijación de fecha, acordar con la citadora del Juzgado el desplazamiento a los lugares de notificación, haciéndose la salvedad que la misma solo se efectuara en predios donde exista construcción y estén habitados puesto que si van dirigidos a lotes sin construcción alguna no habrá lugar a efectuarse en razón a que se presume que los mismos no están habitados.

A su vez se le recuerda a la parte actora que de no poder agotarse la notificación por este medio deberá hacer uso de los diferentes medios que consagra nuestro estatuto procesal.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora autoriza como dependiente judicial al señor BRAYAN ANDRES LOBOA SANCHEZ quien aporta una certificación de estudios del año 2015, es decir sin vigencia alguna, razón por la cual se aceptara dicha dependencia con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del decreto 196/71.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. ACCEDER a la solicitud de acompañamiento de un funcionario del Juzgado a efectos de realizar la notificación de la parte demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído haciendo la salvedad que el interesado deberá efectuar las notificaciones y tráelas listas para entrega

¹ PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

y a su vez suministrar el vehículo para el desplazamiento de ida y regreso de la citadora del Juzgado.

2. Autorizar como dependiente judicial del Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO al señor BRAYAN ANDRES LOBOA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.957.390 de Bogota, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del decreto 196/71, es decir, solo puede recibir información verbal, no accederá al expediente ni podrá retirar documentos, pues no se acredita su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,


LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

En Estado No. 034 de hoy
06 JUL 2020, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 12 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476
RADICADO 2017-00113-00
CLASE DE PROCESO: Sucesion
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, doce de marzo de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 05/11/2019 (folio 68), por lo cual se agregará al expediente para que conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, la publicación del edicto emplazatorio realizado el día 19 de enero de 2020, en el diario OCCIDENTE para los herederos inciertos e indeterminados del señor DIONISIO CALDERÓN y ALICIA CALDERÓN (q.e.p.d.), quienes a su vez son herederos de la señora MERCEDES CALDERÓN GOMEZ, dentro del presente asunto.

A su vez frente al requerimiento efectuado en el auto arriba enunciado, manifiesta que el registro civil de nacimiento de la señora ALICIA CALDERON, ya fue aportado al proceso y obra a folio 60, y de una revisión al expediente se evidencia que le asiste razón al profesional del derecho, por lo cual se tendrá en cuenta dicho documento.

Por otra parte, se allegan los registros civiles de nacimiento de los señores JONH HERNAN CALDERÓN TOVAR Y ALEX ALMEIRO CALDERÓN TOVAR, los cuales se glosaran al expediente a fin de que obren y consten.

Como quiera que revisado el plenario se tiene que se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en autos visibles a folios 55vto., 64vto y 68-68vto, así:

- A folio 60, obra registro civil de nacimiento de la señora ALICIA CALDERON, (q.e.p.d.), quien a su vez es heredera de la señora MERCEDES CALDERÓN GOMEZ.
- A folio 67, obra registro civil de nacimiento del señor DIONISIO CALDERON (q.e.p.d.), quien a su vez es heredero de la señora MERCEDES CALDERÓN GOMEZ.
- A folio 69, obra registro civil de nacimiento del señor JOHN HERNAN CALDERÓN TOVAR, quien es hijo del señor DIONISIO CALDERON (q.e.p.d.).
- A folio 70, obra registro civil de nacimiento del señor ALEX ALMEIRO CALDERÓN TOVAR, quien es hijo del señor DIONISIO CALDERON (q.e.p.d.).

En virtud de lo anterior, se procederá a efectuar el reconocimiento de herederos a los señores WILLIAM ROBERT BEJARANO CALDERON, JAIME ALEXANDER BEJARANO CALDERON y ARBEY DARIO CALDERON, hijos de la señora ALICIA CALDERON, (q.e.p.d.), quien a su vez es heredera de la señora MERCEDES CALDERÓN GOMEZ. Así mismo, JOHN HERNAN CALDERÓN TOVAR Y ALEX ALMEIRO CALDERÓN TOVAR, hijos del señor DIONISIO CALDERON (q.e.p.d.), quien a su vez es heredero de la señora MERCEDES CALDERÓN GOMEZ, así como, el reconocimiento de las personerías otorgadas por cada uno de ellos, al Dr. JAIME MANRIQUE DUSSAN.

Por lo anterior expuesto, el juzgado,

DISPONE

1.- AGREGAR al expediente la publicación del edicto emplazatorio realizado el día 19 de enero de 2020, en el diario OCCIDENTE para los herederos inciertos e indeterminados del señor DIONISIO CALDERÓN y ALICIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), quienes a su vez son herederos de la señora MERCEDES CALDERÓN GOMEZ.

-Por Secretaria procédase a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

2.- TENER en cuenta el registro civil de nacimiento de la señora ALICIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), quien a su vez es heredera de la señora MERCEDES CALDERÓN GOMEZ.

3.- GLOSAR al expediente a fin de que obren y consten los registros civiles de nacimiento de los señores JONH HERNAN CALDERÓN TOVAR Y ALEX ALMEIRO CALDERÓN TOVAR.

4.- RECONOCER como herederos de la causante MERCEDES CALDERÓN GOMEZ, a los señores WILLIAM ROBERT BEJARANO CALDERON, JAIME ALEXANDER BEJARANO CALDERON y ARBEY DARIO CALDERON, en representación de su madre fallecida ALICIA CALDERON.

5.- RECONOCER como herederos de la causante MERCEDES CALDERÓN GOMEZ, a los señores JOHN HERNAN CALDERÓN TOVAR Y ALEX ALMEIRO CALDERÓN TOVAR, en representación de su padre fallecido DIONISIO CALDERON.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAIME MANRIQUE DUSSAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.608.942 y T.P. No. 43.483 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del poder conferido para actuar como apoderado judicial de los señores WILLIAM ROBERT BEJARANO CALDERON, JAIME ALEXANDER BEJARANO CALDERON, ARBEY DARIO CALDERON, JOHN HERNAN CALDERÓN TOVAR Y ALEX ALMEIRO CALDERÓN TOVAR.

NOTIFÍQUESE,


LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. 054 de hoy
06 JUL 2020, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

Lgc.

LUCY GARCIA
CRUZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Administración ▶ Anúncios ▶

NUEVO PROCESO

Registrar Emplazamiento En Registro Nacional De
Personal Emplazadas

Origen En Mi Despacho/Tribunal

Origen En Otro Despacho/Tribunal

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2017
Departamento	VALLE DEL CAUCA 76	Ciudad	YUMBO 76892
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL 40	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 03
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 YUMBO 001	Distrito/Circuito	YUMBO
Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO - CIVIL MUN	Clase Proceso	SUCESIÓN DE MENOR Y MINIMA CUANTIA
SubClase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE		
Número Consecutivo	00113	Número Interpuestos	00
Providencia	---SELECCIONE---	Tipo Decisión	
Fecha Providencia	12/03/2020	Fecha Finalización	
Fecha Presentación	02/05/2017		

EMPLAZAMIENTO

Observación

Observación

Finalización

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Tipo De Identificación	---SELECCIONE---	Número Identificación	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Entidad			

Total Registros : 0 - Páginas : 0 De 0

			Tipo Sujeto	Emplazado	Tipo De Identificación	Numero Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razon Social	Apoderado
			Demandante/Accionante	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	16445787	ALBERTO CALDERON	MAURICIO MOSQUERA
			Demandado/Indiciado/Causante	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	29984008	MERCEDES CALDERON GOMEZ	---SELECCIONE---
			Demandado/Indiciado/Causante	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	38971026	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS ALICIA CALDERON	---SELECCIONE---
			Demandado/Indiciado/Causante	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	14938218	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DIONISIO CALDERON	---SELECCIONE---
			Defensor Privado	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	14622153	MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ	

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Buscar Predio

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar, Descargan Archivos

* Campos Obligatorios



Área Judicial
Consejo Superior De la Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad De Informática

Última Actualización: 12/03/2020 09:45:00 P.M.

Teléfono De Soporte: (11) 8733272 - (921) 492540 - Email: soporte.informatica@CajaCostaRicaJudicial.gov.co

Page 21 of 110

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

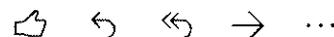
ACCIÓN DE NULIDAD PROCESO SR. LIVIO ORLANDO PRADO

SL

Sandra Orozco Luna <nuevosol321@hotmail.com>

Mar 23/06/2020 12:42

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo



Nulidad de Todo lo Actuado ... 443 KB	PODER ESCANEADO J 1 C MP... 696 KB
--	---------------------------------------

3 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes, Dra. Lucy Esperanza Ramírez
Juez Primera Civil Municipal de Yumbo

Adjunto tres (3) documentos, entre ellos, Poder para actuar, Nulidad de Todo lo Actuado dentro del proceso Ejecutivo que Finandina S. A. le inició al señor Livio Orlando Prado Lima, con cédula de ciudadanía No. 5.292.073 y con Radicación No. 2017 - 0068, por cuanto mi prohijado se encuentra en liquidación patrimonial.

Así mismo, adjunto el Auto de Apertura de la liquidación patrimonial por parte del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali y le solicito la remisión de este proceso al Juzgado de Cali, tal y como lo establece el numeral 4 del Artículo 564 el C. G. del P.

Por favor informar el RECIBIDO de estos documentos.

Cordialmente,

SANDRA OROZCO LUNA
C. C. No. 31.988.442 de Cali
T. P. No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderada del señor LIVIO ORLANOD PRADO LIMA
nuevosol321@hotmail.com



SANDRA OROZCO LUNA

ABOGADA

Santiago de Cali, 23 de junio de 2020

Doctora

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Calle 7 No. 3 – 62

6698783

Email: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.
 DEMANDADO: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA
 RADICACIÓN: 2017 – 00068 - 00

ASUNTO: NULIDAD DE LO ACTUADO EN ESTE PROCESO Y DECOMISO FRAUDULENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS IVM – 049, POR CUANTO EL DEMANDADO SE SOMETIÓ AL RÉGIMEN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ARTÍCULO 545, NUMERAL 1 C.G.P.

SANDRA OROZCO LUNA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.988.442 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor **LIVIO ORLANDO PRADO LIMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.292.073, de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito me permito solicitar se **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado en el presente proceso, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 18 de mayo de 2016, el señor Livio Orlando Prado Lima, presentó solicitud de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante (Artículos 531 a 576 del Código General del Proceso) ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa con el fin de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores.

SEGUNDO: Con fecha 30 de mayo de 2016, fue aceptado su procedimiento de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante razón por la cual **no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos** y se deben suspender los que se encontraran en curso al momento de la aceptación (Artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso).

TERCERO: A las audiencias fue notificado el Banco FINANDINA S. A., de este trámite que está llevando a cabo mi prohijado, el 25 de julio de 2016, el 29 de agosto de 2016, por medio de la empresa de correos certificados ENVIA, y a las audiencias asistió el Dr. Leonardo Urrego Montilla, apoderado de dicha entidad.

CUARTO: El 25 de septiembre de 2018 fracaso la Negociación de Deudas motivo por el cual la Conciliadora remitió el proceso a los jueces civiles municipales para que se decretara la apertura de la liquidación patrimonial



SANDRA OROZCO LUNA

ABOGADA

QUINTO: Por reparto le correspondió conocer de este proceso al Juzgado Treinta Civil de Cali, con Radiación No. 2016 – 777.

SEXTO: El 30 de enero de 2019 por medio de Auto Interlocutorio No. 277, el Juez Treinta Civil Municipal de Cali, decretó la apertura de la liquidación patrimonial, designo un liquidador y fijo honorarios.

SÉPTIMO: En su Despacho cursa el proceso aquí referenciado, y a través de este escrito requiero sea aplicación inmediata del numeral 1 del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, que reza lo siguiente:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. ARTÍCULO 545. – A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastara presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)”.**

OCTAVO: El BANCO FINANDINA S. A., teniendo conocimiento que el señor LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, se había acogido al trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comercial, le inició proceso en su contra, yendo en contravía de la ley.

NOVENO: Por los motivos antes expuestos solicito **suspender el proceso** y hacerse parte del proceso de liquidación patrimonial en el juzgado.

PETICIÓN

Solicito a respetuosamente lo siguiente:

1. Por lo tanto, comedidamente requiero que de manera inmediata se ordene la suspensión del proceso de la referencia, y darle cumplimiento al numeral 1 del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, **DECRETANDO LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir de la fecha de Aceptación de la Solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante es decir desde el 30 de mayo de 2016, incluyendo el embargo, decomiso y secuestro del vehículo marca Renault Duster Dynamique, Modelo: 2016, Color: Rojo Fuego, de Placas IVM 049, de propiedad de mi poderdante.
2. Que como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto el Oficio No. 729 del 05 de mayo de 2017, que dispuso el decomiso del vehículo:

RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, MODELO: 2016, COLOR: ROJO FUEGO, DE PLACAS IVM 049

3. Que se le informe a la POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES y a la Secretaría de Tránsito y Transporte, que se deja sin efecto el auto que dispuso el decomiso del vehículo:

Dirección: Carrera 15 A No. 49 – 97, B/ Chapinero de la ciudad de Cali.

Celular: 3128877754. E-mail: nuevosol321@hotmail.com.com



SANDRA OROZCO LUNA

ABOGADA

RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, MODELO: 2016, COLOR: ROJO FUEGO, DE PLACAS IVM 049

4. Que el Juzgado se sirva ordenar la entrega inmediata del vehículo detallado anteriormente, y si éste presenta cualquier tipo de daño, producto de la inmovilización ilegal del mismo, asuma la respectiva responsabilidad, por cuanto el decomiso del vehículo fue ilegal y vulneró los derechos del señor **LIVIO ORLANDO PRADO LIMA**.
5. Que exonere del pago del parqueadero del vehículo de Placas IVM 049, a su propietario, el señor **LIVIO ORLANDO PRADO LIMA**, por cuanto el decomiso del mismo fue ilegal porque desconoció lo que establece los Artículos 545 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Re el emitir el expediente al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, con Radicación No. 2016 – 777, para que haga parte del proceso de Liquidación Patrimonial, dando cumplimiento al Numeral 4 del Artículo 564 del Código General del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en los artículos 140 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 545 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el numeral 4 del Artículo 564 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes aplicables a este caso.

ANEXO

- Poder original a favor de la suscrita.
- Copia del Auto Interlocutorio No. 277 del 30 de enero de 2019, donde el Juez Treinta y Civil Municipal decreta la apertura de la liquidación patrimonial.

NOTIFICACIÓN

A la suscrita Peticionaria se ubica en la Carrera 15 A No. 49 – 97, B/ Chapinero de la ciudad de Cali. Celular: 3128877754. Email: nuevosol321@hotmail.com

Cordialmente,

SANDRA OROZCO LUNA

C. C. No. 31.988.442 de Cali

T. P. No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura

USB/INSOLVENCIAS/LIVIOORLANDOPRADO/VARIOS/NULIDADDETÓDOLOACTUADOJCMYUMBO

Email: nuevosol321@hotmail.com



SANDRA OROZCO LUNA

ABOGADA

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2020

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANDINA S. A.
DEMANDADO: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA
RADICACIÓN: 2017 - 00068 - 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado como aparece la pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **SANDRA OROZCO LUNA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.088.442 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que para que me represente en lo relacionado con el proceso de la referencia.

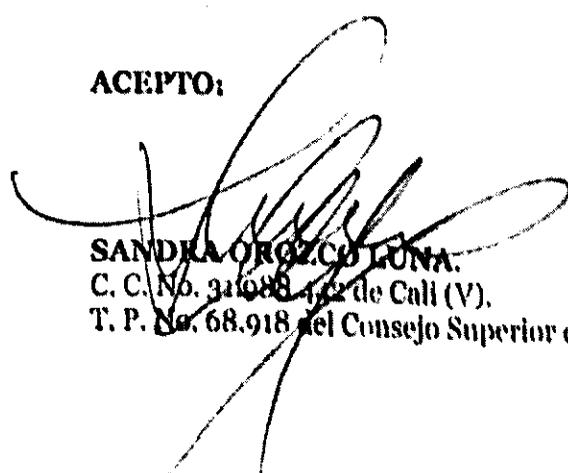
La apoderada queda facultada para conciliar extraprocesalmente, procesalmente, igualmente para transigir, deliberar, desistir, sustituir, objetar, pedir pruebas, notificarse, contestar, excepcionar, allanarse, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, renunciar, reasumir, impugnar, y efectuar, todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de este mandato, en especial los del artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego Señor Juez, otorgarle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,


LIVIO ORLANDO PRADO LIMA
C. C. No.

ACEPTO:


SANDRA OROZCO LUNA
C. C. No. 31.088.442 de Cali (V).
T. P. No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



1084

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Zaragoza, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Zaragoza, compareció:

LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005292073, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE YUMBO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

..... Firma autógrafo

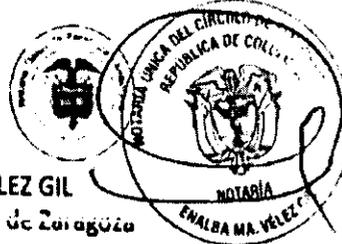


5fx6b5g2ziqz

no notario 2020-06-05 10:00 am

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y los políticos de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ENALBA MARÍA VÉLEZ GIL
Notaria Única del Circuito de Zaragoza

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5fx6b5g2ziqz



DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI -
VALLE

JUZGADO : JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE.

INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA

APODERADA: PATRICIA GUERRERO GALLARDO

CONCILIADORA: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA

ACREEDOR: BANCO BBVA S.A.

RECIBIDO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2016

RADICADO BAJO EL N.º: 760014003030-2016-00777-00

2016-00777-00

Informe secretarial: En la fecha de hoy 30 de enero de 2019, a Despacho del Señor Juez, el presente proceso de liquidación patrimonial que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

El Secretario,

Jesús Clovis Alvarado Payán.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 227
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00777-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del actual proceso de liquidación patrimonial¹ interpuesto por el deudor **LIVIO ORLANDO PRADO LIMA**, este Juzgado cuando el trámite se encontraba en la etapa de negociación de deudas² en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad, mediante auto interlocutorio N° 302 del 5 de febrero de 2018 –Folios 104 a 107-, declaró próspera la controversia planteada por el apoderado del BANCO BBVA relativa a que el trámite de negociación de deudas debía ser conocido bien sea por un Centro de Conciliación o por una Notaría de Vijes, municipio donde el señor PRADO LIMA tiene su domicilio, o en su defecto en el municipio de Yumbo, localidad cercana al domicilio del deudor, y en concordancia con lo estipulado en los artículos 537 y 542 del C.G.P., remitió el expediente al Centro de Conciliación con antelación referido.

Una vez fracasada la negociación de deudas, -Folio 174-, el proceso fue repartido al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, célula judicial que estando a la luz de la normatividad contemplada en el parágrafo del artículo 534 del C.G.P., se abstuvo de asumir la competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a este Despacho.

En ese orden de ideas, como quiera que fracasó el acuerdo de pago propuesto por el deudor **LIVIO ORLANDO PRADO LIMA** a sus acreedores, tal como consta a folio 174 del dossier, con fundamento en lo estipulado en los artículos 544 y 559 del C.G.P., el Centro de Conciliación remitió el presente asunto, ante lo cual este Juzgado, en atención a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 563 del C.G.P.,

RESUELVE:

¹ Num. 1° art. 563 C.G.P..

² Num. 1° art. 531 C.G.P..

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, por advertirse la ocurrencia de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P..

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor a la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad y se podrá ser ubicada en la carrera 64A N°1-70 apartamento 139 torre 13 de esta ciudad, teléfonos 3782249, 3006175552 y correo electrónico marthacarbelaezb@hotmail.com. Librese la comunicación correspondiente a la auxiliar de la justicia informándole sobre su designación.

Infórmesele a la doctora Arbeláez Burbano que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación con antelación referida para tomar posesión en el cargo y una vez posesionada, contará con veinte (20) para actualizar el inventario y avalúo de bienes del deudor.

De la misma manera, la liquidadora deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de tal decisión a los acreedores de LIVIO ORLANDO PRADO LIMA a través de aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias efectuada por éste en su petición de negociación de deudas allegada ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora efectuar en un diario de amplia circulación nacional, verbigracia el diario El Tiempo, El Espectador o El País, un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor LIVIO ORLANDO PRADO LIMA para que se hagan presentes en este proceso. La publicación debe realizarse un día domingo.

CUARTO: OFICIAR a todos los juzgados civiles municipales y del circuito y de familia de esta ciudad con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos contra LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, identificado con c.c. N° 5292073. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión.

QUINTO: Se previene a los deudores de LIVIO ORLANDO PRADO LIMA para que las obligaciones a favor de éste sean pagadas de manera EXCLUSIVA a la liquidadora designada por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta de la liquidadora aquí designada no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones.

SEXTO: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, estipulados en el artículo 565 del C.G.P., a saber:

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE JUSTICIA

JUDICIAL GOV CO

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

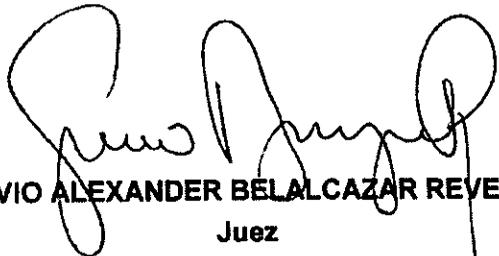
En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

SÉPTIMO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, tal como lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

Nathalia.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No. <u>15</u>	de hoy
<u>31-07-2019.</u>	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
El Secretario	
JESÚS CLOVIS ALVARADO PAYÁN	

INFORME SECRETARIAL.- Cali, 5 de febrero de 2018. A Despacho del señor Juez el trámite de insolvencia que precede para resolver controversias pendientes sobre la competencia. Sirvase disponer.

El Secretario,


Jesús Clovis Alvarado Payan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 302
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00777-00**

Santiago de Cali (V), cinco de febrero de dos mil dieciocho.-

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la "CONTROVERSIA" suscitada respecto de la "aceptación del trámite de insolvencia" formulada por el abogado JUAN DAVID AGUDELO PATIÑO, en su condición de apoderado del BANCO BBVA, dentro del procedimiento adelantado por el señor LIVIO ORLANDO PRADO LIMA ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, por medio del cual se pretende la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS contraídas por el solicitante frente a varios de sus acreedores.

II. ANTECEDENTES

1.- Recibida la mencionada solicitud para la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, el Director del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad designó a la respectiva conciliadora, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo el día 7 de septiembre de 2016.

2.- En la mencionada diligencia el apoderado judicial del acreedor **BANCO BBVA** se opone a la realización del trámite de negociación de desudas por parte del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, por cuanto considera que carece de competencia ya que el deudor reside en el municipio de Vijes donde existe Notaria Única.

III.- EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Dentro del término previsto en el numeral 4 del artículo 557 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el apoderado judicial del **BANCO BEVA** sustenta la impugnación bajo la afirmación de que el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali no es el competente para conocer del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante para conocer del trámite de **PRADO LIMA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 533 del Código General del Proceso (se transcribe el artículo).

Agrega que el deudor tiene su domicilio en el municipio de Viges, y en ese entendido, quienes tienen la competencia para el direccionamiento del presente trámite es el Centro de Conciliación y la Notarias de dicho municipio, o en su defecto del municipio más cercano, que para este caso deberían ser los municipios de Yumbo o Yotoco.

Además precisa que la no aplicación de la norma arriba citada, constituye una violación al debido proceso, puesto que se estarían vulnerando garantías procesales que aseguran la actividad jurisdiccional.

Por su parte, la apoderada del deudor insolvente se refiere al escrito que sustenta la controversia y en resumidas confirma el domicilio de su procurado en dicho municipio de Viges, pero aclara que la única Notaria que funge en dicha localidad no tramita procesos de insolvencia y la más cercana, la de Yumbo, han entregado una cotización por valor de \$16.447.321.00, sin tener en cuenta el principio de gratuidad que va en contravía del estado de insolvencia del deudor.

Bajo el entendido de que el Municipio de Viges pertenece al circuito de Cali, considera que la situación de insolvencia puede tramitarse ante un centro de conciliación de esta ciudad.-

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero expresar que de conformidad con lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ciertamente que esta agencia judicial resulta ser la competente para conocer y decidir respecto de las "controversias" que se susciten dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, consagrado en el capítulo I, Título IV, Sección Tercera, Procesos de Liquidación de la citada disposición, entre las cuales se encuentran las objeciones presentadas por las partes en la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 ib.

2ª.- El régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante se encuentra orientado por principios de igualdad, transparencia y buena fe, entre otros, que permiten, ante todo: i) un tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos; ii) que el deudor proporcione la información solicitada por el conciliador o el Juez según sea el caso, de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento y que el acreedor suministre la totalidad de la información relacionada con su crédito, intereses y garantías y iii) que las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia se encuentren investidas de buena fe tanto del deudor como de sus acreedores

y demás sujetos intervinientes, quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

3ª.- Ahora bien, a la margen de los principios expuestos, para nadie es ajeno que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante lleva insito una serie de facultades y atributos para el conciliador, entre los cuales puede señalarse el de "Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas" (numeral 4º, artículo 537 del C. G. P.), incluido el tema de su competencia, so pena de que si la falencia no es subsanada dentro del término de ley la "solicitud sea rechazada" (Art. 542, inciso 2º ib.)

4ª.- Desde esa perspectiva y si bien el deudor insolvente actúa en su petición revestido bajo esos principios de buena fe y transparencia procurando ante todo no menoscabar los derechos de sus acreedores al informar su domicilio y dar una razón de bastante peso económico para sustentar su tramitación en un centro de conciliación de esta ciudad y no en Yumbo, por ejemplo (nada se observa en contrario), también es cierto que no se aporta a la petición de insolvencia, ni se requiere por la conciliadora en el Acta de Aceptación y Apertura del Proceso de Negociación de Deudas Ley 1564 de 2002, tampoco se observa en el escrito que recorrió el traslado de la controversia, una certificación que corrobore y nos lleve al pleno conocimiento de lo expresado por el insolvente sobre la incapacidad de tramitar su proceso en la Notaria Única de Vigés, Valle del Cauca, como debía de ser, lo cual, de suyo y como apenas aparece lógico y jurídico, nos determinara regresar el trámite para que se rehaga en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, procurando obtener y corroborar la información que permita descartar la competencia que por ley (art. 533 ib.) se otorga a los Centros de Conciliación y en este caso a la notaria del domicilio del deudor.-

Sólo en el evento de que se verifique la ausencia de un centro de conciliación o una agencia notarial en el domicilio del deudor o cobro de emolumentos muy exagerados que contraríen el principio de gratuidad y acceso a la administración de justicia como en el caso de la Notaria de Yumbo, se podría pensar en una competencia alterna como la de los centros de conciliación de esta ciudad, en tanto el Municipio de Vigés efectivamente pertenece a este circuito jurisdiccional.

Corolario final de todo lo expresado es que se dará curso a la controversia planteada por el apoderado del banco BBVA, sometiendo la competencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa a la constatación de imposibilidad de tramitar el proceso de insolvencia del deudor en la Notaria del Municipio de Vigés, Valle, para lo cual se dará aplicación al artículo 537 y 542 del C. G. P.-

V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALÍ, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PRÓSPERA la controversia planteada por el doctor JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, en su condición de apoderado del Banco BBVA S. A. y conforme a lo expresado en el aparte motivo de este proveído.-

SEGUNDO.- REGRESE el expediente al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad para que rehaga el trámite conforme a lo advertido en la parte motiva de esta providencia y en aplicación de los artículos 537 y 542 del C. G. P. .

TERCERO.- En el evento de que el deudor insolvente cumpla dentro del término con la carga que le impone la ley y se pondera en esta providencia, el trámite se seguirá surtiendo en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad.-

CUARTO.- Sin lugar a aceptar la sustitución de poder presentada por el Dr. MARIO ALFONSO JINETE MAJARRES, en atención a que no aparece como procurador del deudor insolvente LIVIO ORLANDO PRADO LIMA.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FERNANDO CHAVES CORAL
JUEZ

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
GALLAPALLE

En Estado de Notificación del Causa 015 de hoy
FEB. 6 de 2018

Secretario(a) *Chaves*

192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
CALLE 23 AN N° 2N-43 EDIFICIO M-29. OFICINA 506
Correo electrónico: j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 30 de enero de 2019

Oficio N° 323

Señores:

JUZGADO () CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Radicación : 76001-40-03-030-2016-00707-00
Proceso : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA c.c. N° 5292073
CONCILIADORA: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS.

Comendidamente me permito comunicarle para los fines legales y pertinentes que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado dispuso: **PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, por advertirse la ocurrencia de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P.. SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor a la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad y se podrá ser ubicada en la carrera 64A N°1-70 apartamento 139 torre 13 de esta ciudad, teléfonos 3782249, 3006175552 y correo electrónico marthacarbelaezb@hotmail.com. Librese la comunicación correspondiente a la auxiliar de la justicia informándole sobre su designación. Infórmele a la doctora Arbeláez Burbano que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación con antelación referida para tomar posesión en el cargo y una vez posesionada, contará con veinte (20) para actualizar el inventario y avalúo de bienes del deudor. De la misma manera, la liquidadora deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de tal decisión a los acreedores de LIVIO ORLANDO PRADO LIMA a través de aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias efectuada por éste en su petición de negociación de deudas allegada ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa. TERCERO: ORDENAR a la liquidadora efectuar en un diario de amplia circulación nacional, verbigracia el diario El Tiempo, El Espectador o El País, un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor LIVIO ORLANDO PRADO LIMA para que se hagan presentes en este proceso. La publicación debe realizarse un día domingo. CUARTO: OFICIAR a todos los juzgados civiles municipales y del circuito y de familia de esta ciudad con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos contra LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, identificado con c.c. N° 5292073. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión. QUINTO: Se previene a los deudores de LIVIO ORLANDO PRADO LIMA para que las obligaciones a favor de éste sean pagadas de manera EXCLUSIVA a la liquidadora designada por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta de la liquidadora aquí designada no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones. SEXTO: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, estipulados en el artículo 565 del C.G.P., a saber: 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la**

liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho. 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha. 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este. 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. 5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. 6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios. 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. 8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. 9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria. SÉPTIMO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, tal como lo dispone el artículo 573 del C.G.P. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO. Juez".

Atentamente,

JESÚS CLOVIS ALVARADO PAYAN
Secretario

Nathalia.

JUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver la nulidad interpuesta por la apoderada judicial del demandado. Sírvase proveer. Yumbo, julio 3 de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

INTERL. No. 749
PROCESO EJECUTIVO
DTE. FINANDINA S.A.
DDO. LIVIO ORLANDO PRADO LIMA
RADIC. 2017 – 00068 - 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, tres de julio de dos mil veinte

En escrito que antecede la apoderada judicial del demandado LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, dentro del proceso de la referencia donde funge como parte actora FINANDINA S.A., solicita se decrete la nulidad del proceso y la suspensión del mismo, fundamentando su petición en el hecho de haberse formulado por parte del demandado una solicitud de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante (Artículos 531 a 576 del Código General del Proceso) ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali el 18 de mayo de 2016, la cual fue aceptada el 30 de mayo siguiente, y por tal razón esgrime que **no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos** y se deben suspender los que se encontraran en curso al momento de la aceptación (Artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso), sumado al hecho de que el demandante de este proceso fue notificado de dicho trámite el 25 de julio de 2016 y asistió a la audiencia de negociación a través de su apoderado judicial, Dr. Leonardo Urrego Montilla, el 29 de agosto de 2016.

Indica que el 25 de septiembre de 2018 fracasó la Negociación de Deudas, motivo por el cual la conciliadora remitió el proceso a los jueces civiles municipales para que se decretara la apertura de la liquidación patrimonial, habiéndole correspondido el mismo al juzgado 30 civil municipal de Cali, Despacho judicial que por auto del 30 de enero de 2019, decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

Solicita se dé aplicación inmediata del numeral 1 del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, que reza lo siguiente:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. ARTÍCULO 545. – A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastara presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)”.

Indica que el BANCO FINANDINA S. A., teniendo conocimiento que el señor LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, se había acogido al trámite de Insolvencia

de Persona Natural no Comercial, le inició proceso en su contra, yendo en contravía de la ley.

En atención a lo expuesto pide que de manera inmediata:

1. Se ordene la suspensión del proceso de la referencia y darle cumplimiento al numeral 1 del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, **DECRETANDO LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir de la fecha de Aceptación de la Solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es decir desde el 30 de mayo de 2016, incluyendo el embargo, decomiso y secuestro del vehículo marca Renault Duster Dynamique, Modelo: 2016, Color: Rojo Fuego, de Placas IVM 049, de propiedad de mi poderdante.
2. Que como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto el Oficio No. 729 del 05 de mayo de 2017, que dispuso el decomiso del vehículo:
RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, MODELO: 2016, COLOR: ROJO FUEGO, DE PLACAS IVM 049
3. Que se le informe a la POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES y a la Secretaría de Tránsito y Transporte, que se deja sin efecto el auto que dispuso el decomiso del vehículo:
RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, MODELO: 2016, COLOR: ROJO FUEGO, DE PLACAS IVM 049
4. Que el Juzgado se sirva ordenar la entrega inmediata del vehículo detallado anteriormente, y si éste presenta cualquier tipo de daño, producto de la inmovilización ilegal del mismo, asuma la respectiva responsabilidad, por cuanto el decomiso del vehículo fue ilegal y vulneró los derechos del señor **LIVIO ORLANDO PRADO LIMA**.
5. Que exonere del pago del parqueadero del vehículo de Placas IVM 049, a su propietario, el señor **LIVIO ORLANDO PRADO LIMA**, por cuanto el decomiso del mismo fue ilegal porque desconoció lo que establece los Artículos 545 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Remitir el expediente al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, con Radicación No. 2016 – 777, para que haga parte del proceso de Liquidación Patrimonial, dando cumplimiento al Numeral 4 del Artículo 564 del Código General del proceso.

Teniendo en cuenta que le asiste la razón a la peticionaria, respecto a la suspensión inmediata del proceso, en aplicación al artículo 545 num. 1 del C.G.P., -ya transcrito- se accederá a ello y además se le dará el trámite procesal a la nulidad y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y de los aspectos relacionados con el supuesto decomiso del vehículo, para lo cual será necesario correr el respectivo traslado a la parte actora, decretar las pruebas y tomar la decisión que corresponda, en razón a que no existe material probatorio que evidencie si el demandante de este proceso FINANDINA S.A., se hizo parte en el trámite de negociación de deudas, así como en el trámite de liquidación; además se desconoce cuándo fue decomisado el vehículo, en qué parqueadero se encuentra, por cuenta de orden emanada de qué autoridad, pues de la revisión al expediente NO existe orden de decomiso, ni orden de secuestro, ni despacho comisorio para surtir el secuestro del automotor, en atención a que el oficio No. 729 del 05 de mayo de 2017 -aludido por la peticionaria- sólo se refiere a la medida cautelar de embargo comunicado a la autoridad de tránsito a quien no se le ha ordenado decomiso alguno.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1) **DECRETAR** la suspensión inmediata del presente proceso.
- 2) Del escrito de nulidad se corre traslado a la parte actora, por el término de 3 días para que se pronuncie al respecto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 127 y 134 del C.G.P.

- 3) RECONOCER personería a la abogada SANDRA OROZCO LUNA, abogada en ejercicio para representar al señor LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>JULIO 06 2020</u>
Estado No. <u>054</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA